IVAI-OF/SA/8826/10/11/2021
ASUNTO: NOTIFICACIÒN DE RESOLUCION

Xalapa, Veracruz, 10 de noviembre de 2021

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL, VERACRUZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción XVI, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por medio del presente oficio se notifica **la Resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno** emitida dentro del **EXPEDIENTE IVAI-REV/153/2020/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **un PARTICULAR,** la cual adjunto en documento PDF:

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LICENCIADA LAURA PÉREZ MESTIZO
ACTUARIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/153/2020/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMPOAL

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tempoal, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 06244819**; ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .. 1
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 11
PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tempoal[1], generándose el folio **06244819**.

2. **Respuesta.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** Mediante escrito libre de fecha siete de enero de dos mil veinte, presentado ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, el particular interpuso un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le proporcionó el Ayuntamiento de Tempoal, el cual posteriormente fuera remitido a este Órgano garante por el sujeto obligado vía CORRO ELECTRÓNICO, el dieciséis de enero de dos mil veinte.

4. **Turno.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/153/2020/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Regularización**. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento, en relación con el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, en funciones de Órgano de Gobierno, en el que se indicó que existen diversos expedientes que no han sido sustanciados, advirtiendo que en la mayoría existen acuerdos emitidos por el anterior Pleno, en los que no se realizó la notificación respectiva.

6. **Admisión.** El mismo diez de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veinte de octubre del dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil veinte; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

"Derivado de la realización de diversas actividades cívicas y/o festividades el Ayuntamiento del Municipio de Tempoal, realiza la contratación de bandas de música, cantantes, actores o actrices, comediantes y algunos otros; con base en lo anterior solicito lo siguiente *1.- Relación de bandas de música, cantantes, actores o actrices, comediantes y algunos otros contratados del 01 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2019 para la amenización de actividades cívicas o festividades en el municipio de Tempoal.* *2.- Relación de Servicios profesionales o integrales contratados para la planeación, organización o dirección de eventos en el municipio de Tempoal del 01 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2019 para la amenización de actividades cívicas o festividades en el municipio de Tempoal.* *3.- Copia de procesos de adjudicación para la prestación de servicios por bandas de música, cantantes, actores o actrices, comediantes y algunos otros; así como, contratación de servicios profesionales o integrales contratados para la planeación, organización o dirección de eventos del 1 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2019.*	El sujeto obligado remite doce fojas que contienen tablas, en cuyo desglose se establecen los montos pagados por concepto de **ayudas y subsidios.**	*"(...) la información entregada por el sujeto obligado no es la solicitada, existiendo fundamento suficiente para la procedencia y tramite del presente recurso de revisión."* (sic).

4.- Copia de contratos derivados de los procesos de adjudicación para la prestación de servicios por bandas de música, cantantes, actores o actrices, comediantes y algunos otros; así como, contratación de servicios profesionales o integrales contratados para la planeación, organización o dirección de eventos del 1 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2019. *4.- Copia de pedidos derivados de los procesos de adjudicación para la prestación de servicios por bandas de música, cantantes, actores o actrices, comediantes y algunos otros; así como, contratación de servicios profesionales o integrales contratados para la planeación, organización o dirección de eventos del 1 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2019.* *5.- En caso de haber otorgado anticipos por la prestación de servicios por bandas de música, cantantes, actores o actrices, comediantes y algunos otros; así como, contratación de servicios profesionales o integrales contratados para la planeación, organización o dirección de eventos del 1 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2019, remita copia de las fianzas de anticipo.* *6.- Copia de fianzas de cumplimiento derivados de los*		

procesos de contratación para la prestación de servicios por bandas de música, cantantes, actores o actrices, comediantes y algunos otros; así como, contratación de servicios profesionales o integrales contratados para la planeación, organización o dirección de eventos del 1 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2019. *7.- Especifique si del 01 de enero del 2018 al 30 de noviembre de 2019, se realizó algún proceso por la vía administrativa, mercantil, civil o penal por incumplimiento de contrato por la contratación para la prestación de servicios por bandas de música, cantantes, actores o actrices, comediantes y algunos otros; así como, contratación de servicios profesionales o integrales contratados para la planeación, organización o dirección de eventos del 1 de enero de 2018 al 30 de noviembre de 2019.* *Gracias."* (sic).		

17. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la falta de coincidencia de la información entregada con la solicitud,** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X,** de la Ley en la materia.

18. Notificada la admisión del recurso de revisión a la autoridad responsable, no se advierte en constancias de que haya comparecido, por lo cual, atendiendo punto cuarto de dicho acuerdo, **se le presumen por ciertos los hechos que fueron señalados por la recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa**, los cuales son directamente imputables al sujeto obligado.

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

20. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, porque omitió dar trámite a la solicitud, soslayando con ello el contenido del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que los entes obligados deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.

21. De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta por si misma a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

22. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, <u>en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas</u>, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[6], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, <u>es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello</u>. [Subrayado nuestro]

[6] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

23. Ello es así porque la información la debieron haber proporcionado las áreas que tienen competencia para ello, sin que de autos conste la gestión interna realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados.

24. Aunado a lo anterior, tal y como lo manifiesta la parte recurrente en su agravio, la respuesta otorgada por el sujeto obligado evidentemente no guarda relación con la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que, con dicha respuesta el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

25. En este sentido, debe destacarse que **la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información,** atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

26. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

27. En ese tenor, en el caso concreto, el sujeto obligado al momento de remitir a este órgano garante vía correo electrónico, el recurso de revisión que fuese interpuesto mediante escrito libre ante su Unidad de Transparencia, aseveró lo siguiente:

> *"La información que se envió mediante vía INFOMEX-veracruz, respondiendo a la solicitud de información con folio N° 06244819,* ***fue incorrecta ya que hubo un error al adjuntar el archivo PDF,*** *el cual* ***correspondia a la respuesta de otra solicitud***[7] *de información."* (sic)

28. Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la autoridad responsable no tuvo a bien remitir una respuesta congruente y exhaustiva que si corresponda a lo solicitado, enmendando el error humano que produjo una lesión al derecho de acceso a la información pública que le asiste a la recurrente, **no queda más que revocar la respuesta otorgada en el asunto que nos ocupa**; lo anterior tomando en consideración que si bien se documentó una respuesta material en el sistema Infomex-Veracruz, la misma **resulta intranscendente para el estudio del asunto** que nos ocupa, pues, ignorando el hecho de que dicha respuesta es notoriamente inconexa con la petición realizada; **la autoridad misma afirma que la respuesta adjunta deviene de otra solicitud de acceso.**

29. Por lo que quedó acreditado para este órgano garante que al documentar una respuesta proveniente de otra solicitud, **el sujeto obligado dilató el procedimiento de acceso,** vulnerando el derecho del peticionario, ya que, en el caso bajo estudio, lo correcto era que al momento de percatarse de dicho error, el Ayuntamiento de Tempoal debió notificar al gobernado dicho descuido y remitir la información que si atendiera lo peticionado; más aún, **al momento de haberse notificado la admisión del recurso de mérito, la autoridad responsable se encontraba en tiempo de comparecer y proporcionar la información durante la substanciación del mismo.**

30. Asimismo, el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del particular, pues al documentar la respuesta en el Sistema Infomex-Veracruz, **no evidenció documento alguno con el cual acreditara haber dado trámite a la solicitud**, soslayando con ello el contenido del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que los entes obligados deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, pues **no se advierte la existencia de un documento expedido por un servidor público quien en uso de las atribuciones que le confiera la normatividad interna realice dicha manifestación**, por lo tanto no existe la certeza de que quien otorga la respuesta cuente con las facultades para dar respuesta a lo requerido.

---

[7] Lo resaltado es propio.

31. Lo anterior, pues el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no adjuntó a la respuesta otorgada documento alguno con el que acredite haber realizado el trámite interno necesario para justificar la búsqueda de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> ...
> *Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*
> ...
> *Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
> *II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*
> ...
> *VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*
> ...

32. De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

33. Lo anterior significa que la unidad, debe dar trámite a las solicitudes de información y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas competentes y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficientes para revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**[8] la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que actúe en apego a lo siguiente:

- El sujeto obligado, deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudiesen contar con la información requerida, remitiendo a la parte recurrente la información en el formato que la tuviera generada, pues el sujeto obligado no está

[8] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

obligado a generar un documento *ad hoc* para atender la solicitud de información, de conformidad **criterio 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."**[9] En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, por lo que, al remitir la información y/o los documentos en donde se desprenda la misma, se atiende lo requerido por la parte recurrente.

- Para el caso de haber realizado la búsqueda de la información, aportando los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, no se contara con ella, no será necesario que lleve a cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, ello en razón de que no se advierten elementos normativos o fácticos que permitan concluir que el ente público deba poseer la información en la manera reclamada y, en consecuencia, a que se declarase la inexistencia de lo peticionado.Lo anterior se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el sentido de que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, como se indica en el **criterio 07/2017**.

- De modo que, si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud, ello no implica que necesariamente deba contar con la información especificada en la solicitud; pues la declaración de inexistencia de la información únicamente se actualizaría cuando se advierta obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o existan elementos que apunten a su existencia.

---

[9] **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- Para el caso de que la información **contara con datos personales**, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

36. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **cinco días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.[10]

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los **tres días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.[11]

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[10] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[11] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos de la presente resolución –párrafo 35--.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos